

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **015**

La Paz, **24 ENE. 2025**

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Daysi Doris Flores Mamani, en representación de la SOCIEDAD DE TRANSPORTE RZ BUSES LIMITADA "PULLMAN RZ", contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 41/2024 de 07 de junio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 37/2020 de 28 de enero de 2020, emitido por la Dirección Técnica Sectorial de Transportes de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, evidenció indicios de incumplimiento a las disposiciones regulatorias, identificando una salida realizada por el bus con placa de control chilena N° ZU 58 00 perteneciente al Operador en la ruta Cochabamba (Bolivia) – Iquique (Chile) incumpliendo el horario de salida ofertada y autorizada por el Viceministerio de Transporte (VMT) del Ministerio de Obras Públicas, Servicio y Vivienda (MOPSV), tal hecho constituiría la presunta comisión de la infracción: "No dar cumplimiento a horarios de inicio del servicio y/o alterarlos sin causa justificada", tipificada en el numeral 3 del inciso a) del Artículo 4 del Segundo Protocolo Adicional Sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo Sobre Transporte Internacional Terrestre suscrito en el marco del proceso de integración de la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI, aplicable desde su suscripción por el Estado Boliviano a partir del 16 de febrero de 2005 (SEGUNDO PROTOCOLO - ATIT) (fojas 01 a 15).

2. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emitió el **Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-TR LP 285/2021 de 09 de noviembre de 2021**, donde dispuso: "(...) PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la **SOCIEDAD DE TRANSPORTES RZ BUSES LIMITADA**, por la presunta comisión de la infracción "No dar cumplimiento a horarios de inicio del servicio y/o alterarlos sin causa justificada" tipificada en el numeral 3 del inciso a) del Artículo 4 del SEGUNDO PROTOCOLO – ATIT, en atención a los hechos determinados en el punto considerativo 2 del presente Auto. **SEGUNDO.** - Correr en traslado los cargos imputados a, **SOCIEDAD DE TRANSPORTES RZ BUSES LIMITADA**, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con el presente Auto, conteste a la formulación de cargos y acompañe la prueba que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo II del artículo 77 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 (...)" (fojas 16 a 25).

3. Que en vista de la representación emitida por Skarlem Rocío Paz Balderrama, cursante en el expediente, se informó que la diligencia de notificación con el Auto de Cargos no pudo ser practicada, debido a que las oficinas del operador se encontraban cerradas, por lo que, de conformidad a lo establecido en el Parágrafo VI del Artículo 33 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, se procedió a notificar con dicho acto administrativo al operador mediante Edicto de fecha 19 de diciembre de 2021, para que en el plazo de diez (10) días hábiles responda, presente o proponga la prueba de descargo que considere pertinente. No obstante, el operador no remitió descargos (fojas 21).

4. Que mediante la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA-S-TR LP 59/2023 de 24 de abril de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispuso lo siguiente: "PRIMERO.-DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A-TR LP 285/2021 de 09 de noviembre de 2021, en contra de la **SOCIEDAD DE TRANSPORTES RZ BUSES LIMITADA** por la comisión de la infracción: "No dar cumplimiento a horarios de inicio del servicio y/o alterarlos sin causa justificada", tipificada



en el numeral 3 del inciso a) del Artículo 4 del Segundo Protocolo Adicional Sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo Sobre Transporte Internacional Terrestre – ATIT, suscrito el 16 de febrero de 2005 por el Estado Plurinacional de Bolivia, toda vez que, el bus con placa de control ZU 5800 perteneciente al OPERADOR en fecha 31 de diciembre de 2019, prestó servicio de transporte terrestre en la ruta Cochabamba (Bolivia) – Iquique (Chile) con una demora de cuarenta y nueve (49) minutos no dando cumplimiento al horario de inicio de servicio ofrecido y autorizado por el Viceministerio de Transporte dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicio y Vivienda. SEGUNDO. - En virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo primero, SANCIONAR a la SOCIEDAD DE TRANSPORTES RZ BUSES LIMITADA, con una multa total de \$us1.000,00 (Mil 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 6 del citado Protocolo (...)” (fojas 38 a 43).

5. Que cursa representación, por la cual se tiene que, la servidora de la ATT Indira Avelíz Soto, en fecha 02 de mayo de 2023, intentó notificación; sin embargo, no pudo ser habido el operador, por lo que, señala se debe proceder a notificar por secretaría en aplicación de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento aprobado por DS 27172. En tal sentido, la ATT tiene en constancia, de cédula de notificación, de la RS 59/2023 al operador de fecha 02 de mayo de 2023 (fojas 44).

6. Que mediante nota recibida en la ATT en fecha 24 de abril de 2024, Daysi Doris Flores Mamani en representación de SOCIEDAD DE TRANSPORTES RZ BUSES LIMITADA - PULLMAN “RZ” presentó el recurso de revocatoria en contra de Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S-TR LP 59/2023 de 24 de abril de 2023, bajo los siguientes argumentos (fojas 48 vta.):

i) Expresa que su persona representa como administradora a la Sociedad de Transporte RZ BUSES LIMITADA con nombre comercial Pullman “RZ”, con sede en la ciudad de Cochabamba, ubicado en Terminal de Buses de Cochabamba - Of 4 — sección Internacional, brindando servicio de transporte internacional.

ii) Sostiene que de forma extraoficial tuvo conocimiento de una Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 59/2023 de fecha 24 de abril de 2023, con una multa de \$us.- 1.000, del cual no tenía ningún conocimiento, toda vez que, el proceso administrativo, notificaciones y actuaciones de procedimiento fueron realizados en la ciudad de Oruro en la nueva Terminal de Buses, determinando los funcionarios de la ATT como acto de rebeldía, y que eso no es así, porque la empresa a la que administra, no tiene operaciones de funcionamiento en dicha ciudad, actuaciones que bajo los principios de procedimiento administrativo, notificando en direcciones incorrectas, adolecen de vicios de nulidades absolutas, reiterando que dicha empresa no funciona en la ciudad de Oruro, y es de su conocimiento que las operaciones logísticas de la misma, siempre tuvo como dirección para asuntos legales y atención a las instituciones y/o sociedad en la Terminal de Buses de Cochabamba — sector Internacional, haciendo constar expresamente que, en antecedentes del mismo proceso administrativo — ahora impugnado — señalan y conocen que la empresa que administro opera en la ciudad de Cochabamba.

7. Que a través de Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 41/2024 de 07 de junio de 2024, la ATT resuelve: “(...) **ÚNICO.- DESESTIMAR** el recurso de revocatoria interpuesto por Daysi Doris Flores Mamani, en representación de SOCIEDAD DE TRANSPORTES RZ BUSES LIMITADA - PULLMAN “RZ”, en contra de la Resolución Sancionadora ATT-DJ-RA S-TR LP 59/2023 de 24 de abril de 2023, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 27172, acorde a las conclusiones expuestas en el presente pronunciamiento por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido al efecto. Notifíquese al RECORRENTE en el domicilio procesal señalado en las oficinas de BUSES ROYAL CLASS S.R.L., ubicadas en Terminal de Buses de Cochabamba – Of, 4 — sección Internacional, en cumplimiento de los artículos 13 y 26 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordantes con el artículo 33 de la LEY 2341”, bajo los siguientes argumentos (fojas 56 a 63):

i) Hace la verificación de la notificación con la RS 116/2022, exponiendo que en el recurso de revocatoria, el recurrente señala no haber tenido conocimiento de la sanción impuesta por RS 116/2022, sosteniendo que el inicio del proceso, con el Auto de Formulación de Cargos, ha sido notificado mediante EDICTO de 19 de diciembre de 2021, en aplicación del parágrafo VI del artículo 22 (sic) de la LEY 2341, que dispone: *"Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el domicilio de ellos o, intentada la notificación, ésta no hubiera podido ser practicada, la notificación se hará mediante edicto publicado por una vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo."*

Considera lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que establece; *"b) Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente"*. En tal sentido, reviste plena validez legal la notificación de RS 59/2023 practicada al recurrente, mediante "Cédula de Notificación" de fecha 02 de mayo de 2023, que cursa en el expediente administrativo del proceso sancionador, en el que se ha emitido la RS 59/2023, ahora objetada y por las evidencias consideradas, se tiene que el operador se encuentra legalmente notificado con el inicio del proceso mediante Auto de Formulación de Cargos, notificado por Edicto de 19 de diciembre de 2021, así como, con la RS 59/2023, conforme normativa antes analizada, siendo su argumento de presunta falta de notificación carente de asidero legal y fáctico.

ii) Hace referencia a los requisitos para la interposición del recurso de revocatoria, señalando que en mérito al marco normativo antes desarrollado, se puede establecer que el recurso de revocatoria, como todo acto de impugnación en sede administrativa, requiere del cumplimiento de requisitos que se establecen desde dos órdenes o esferas que hacen a la procedencia recursiva, estos son: a) los requisitos formales (carácter definitivo del acto recurrido, que sea escrito, la oportunidad de la interposición (dentro del plazo legal), firma, legitimación del interés legítimo, etc.); y b) los requisitos de orden material o sustancial traducidos en un perjuicio actual o razonablemente potencial que limite, desconozca o menoscabe derechos subjetivos o intereses legítimos, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley N° 2341, citando al efecto lo establecido en la SCP 1774/2012 de 1 de octubre, referente a los requisitos de admisibilidad que deben ser cumplidos a tiempo de interponerse una acción.

Puntualizando que en ese entendido, la Administración debe encontrar las condiciones para examinar la pretensión principal, siendo para ello, preciso verificar en forma previa el cumplimiento de requisitos para la interposición del presente recurso de revocatoria, por lo que considera lo previsto por la Ley N° 2341 que en su artículo 64, en relación a la oportunidad de interposición del recurso de revocatoria contra actos administrativos definitivos, establece: **"ARTÍCULO 64.- (RECURSO DE REVOCATORIA).** El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación."

Manifiesta que habiéndose descartado el argumento de falta de notificación, revisada la oportunidad de interposición, se tiene que el recurso de revocatoria, fue presentado en fecha 24 de abril de 2024, lo cual resulta extemporáneo en su presentación, excede el plazo legal establecido en el artículo 64 de la Ley N° 2341, haciendo referencia que el artículo 61 de la Ley N° 2341, prevé que los recursos administrativos previstos en esa Ley serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o, en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, o no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa Ley y que el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispone que el recurso de revocatoria será desestimado cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiere interpuesto



fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.

Refiere que, de acuerdo al memorial del recurso, el objeto de la presente impugnación es la RS 59/2023, y por lo analizado, el recurso no se encuentra dentro de las previsiones de procedencia en la interposición de recurso de revocatoria. Por lo que el solicitante NO cumplió con el requisito esencial de forma referido al plazo de interposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley N° 2341, y resulta insubsanable aquello, por lo que, no corresponde que esa Autoridad se pronuncie sobre otras consideraciones de orden legal expresadas por el ahora recurrente, no cabe ingresar al análisis de fondo del recurso de revocatoria a efecto de que se abra la competencia de esa Autoridad para la revisión de su propio obrar.

Concluye que por todo lo expresado el recurrente no cumplió con la formalidad esencial de procedencia del recurso de revocatoria RS 59/2023, y ante todo, considerando que no existe nulidad absoluta en tanto es infundado el argumento de falta de notificación y desconocimiento del proceso, habiéndose constatado Edicto de notificación y cedula de notificación de RS 59/2023, de conformidad a lo previsto en: parágrafo VI del artículo 22 de la LEY 2341, y el inciso b) del artículo 13 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172, por lo que, corresponde pronunciarse de conformidad a lo dispuesto en el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento, desestimando el recurso de revocatoria, por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido al efecto.

8. Que a través de memorial en fecha 24 de junio de 2024, Daysi Doris Flores Mamani en representación de SOCIEDAD DE TRANSPORTES RZ BUSES LIMITADA - PULLMAN "RZ", interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 41/2024 de 07 de junio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización en Telecomunicaciones y Transportes, bajo los siguientes fundamentos (fojas 64 a 71):

i) Reitera a conocimiento de la ATT, que su persona actúa como administradora de la SOCIEDAD DE TRANSPORTE RZ BUSES LIMITADA con nombre comercial Pullman "RZ", con sede en la ciudad de Cochabamba, ubicado en Terminal de Buses de Cochabamba Of 4, sección Internacional, brindando servicio de transporte internacional, bajo poder N° 182/2023 de fecha 29/06/2023 de la ciudad de La Paz, otorgado por ante Notaria de Fe Publica N° 54 a cargo de la Dra. Ingrid Saba Jiménez Gómez

ii) Señala que en conocimiento de la Resolución Revocatoria ATT-DI-RA RE TR LP 41/2024 de fecha 07 de junio de 2024, donde determina desestimar su recurso de revocatoria, en tiempo hábil expone: que en los fundamentos de hecho de la resolución señalada indica el incumplimiento al horario de salida, que expresamente a fs. 2, en el primer párrafo señala: **"Toda vez que, el bus con placa de control ZU 58 00 perteneciente al OPERADOR en fecha 31 de diciembre de 2019, prestó servicio de transporte terrestre en la ruta Cochabamba (Bolivia) - Iquique (Chile) con una demora de cuarenta y nueve (49) minutos no dando cumplimiento al horario de inicio de servicio ofrecido (...)", claramente y lógico que la atención y funcionamiento de sus operaciones es en la ciudad de Cochabamba, si esto es así, no cabe duda que el ente regulador (ATT), tenía conocimiento pleno del domicilio de sus oficinas de Operaciones como operador en la ciudad de Cochabamba, y no proceder con actuaciones administrativas en la ciudad de Oruro como consta en antecedentes del proceso administrativo, para luego notificar por edictos, en contra de lo establecido en el Art. 33-II de la Ley 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo) que ordena "Las notificaciones se realizarán en el plazo, forma, domicilio y condiciones señaladas"; proceder que violenta así el legítimo derecho a la defensa, y al debido proceso garantizados y consagrados en la Constitución Política del Estado en sus Arts. 109.1., 110.1 y, 115, 119, 120, 178.1 y 410 de la Constitución Política del Estado, desarrollo de este proceso que adolece de seguridad jurídica,**

desconociendo los derechos establecidos a un debido proceso, a consecuencia de ello se tiene, una Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 59/2023 de fecha 24 de abril de 2023, con una multa de Sus 1.000, del cual reitera no tenía ningún conocimiento.

iii) Afirma que el procedimiento administrativo de actuados facticos, que están viciados de nulidad de actos y contrarios a la Constitución, establecidos en el Art. 35 inc. c) y d) de la Ley 2341, funcionarios que en primera fase no cumplen lo determinado en la Ley citada, que paso a transcribir en su Art. 16 (Derecho de las Personas): "Inc. i) A exigir que actuaciones se realicen dentro de los términos. l) A ser tratados con dignidad, respeto, igualdad y sin discriminación, y m) A exigir que la autoridad y servidores públicos actúen con responsabilidad en el ejercicio de sus funciones. Si esto es así en el caso concreto, la ATT a través de sus funcionarios actuaron de mala fe, sin darle oportunidad de actuar en este caso, y con estos datos se verifica la nulidad de actuados insubsanables en flagrante violación de derechos, debiendo declararse la nulidad expresa del proceso administrativo y consecuentemente el archivo de obrados. Y que esa parte a mayor abundamiento, ratifica los extremos expuestos en su nota de fecha 24 de abril del año en curso, a efectos de fundamentar el presente recurso.

iv) Refiere que los actos administrativos señalados en el presente recurso, afectan, lesionan y causan perjuicio a sus derechos como empresa de transporte internacional, con una trayectoria larga brindando servicio. Por cuanto, lo que en derecho corresponde a la empresa, en amparo del Art. 24 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 56-1 y 66 de la Ley 2341, plantear Recurso Jerárquico en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DI-RA RE-TR LP 41/2024 de fecha 07 de junio de 2024, en consecuencia, dictando una nueva resolución declarando su nulidad, dejando sin efecto la sanción impuesta, y el archivo de obrados.

9. Que en fecha 26 de junio de 2024, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones, mediante nota ATT-DJ-N LP 550/2024, remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico, interpuesto por Daysi Doris Flores Mamani en representación de SOCIEDAD DE TRANSPORTES RZ BUSES LIMITADA - PULLMAN "RZ", contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 41/2024 de 07 de junio de 2024, emitida por la ATT (fojas 72).

10. Que la recurrente en fecha 01 de agosto, presentó documentación extrañada mediante Providencia RJ/P- 23/2024 de 23 de julio de 2024 (fojas 73 a 81).

11. Que por Auto de Apertura de Término de Prueba RJ/ATP-11/2024 de 21 de octubre de 2024, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, considero necesario que tanto el Ente Regulador como la recurrente presenten las siguientes pruebas: "(...) 1. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, deberá emitir un Informe Pormenorizado con documentación de respaldo, en el que haga conocer los motivos facticos y normativos, por los cuáles determino realizar las notificaciones mediante edicto y en Secretaria, toda vez que como alega la recurrente, tenía conocimiento que sus oficinas operaban en la ciudad de Cochabamba y que ese dato, se encontraba en los antecedentes del mismo proceso administrativo. 2. La recurrente deberá presentar por cualquier medio de prueba admisible en derecho, el respaldo a sus aseveraciones, respecto a que, el Ente Regulador tenía conocimiento que su empresa de transporte, siempre tuvo como dirección para asuntos legales y atención a las instituciones y/o sociedad en la Terminal de Buses de Cochabamba (...)". Por lo que resolvió: "PRIMERO. - Disponer la apertura de término de prueba, por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos (...) SEGUNDO. - La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y Daysi Flores Mamani, Apoderada de la SOCIEDAD DE TRANSPORTES RZ BUSES LIMITADA, dentro el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente de la notificación con el presente Auto, podrán presentar las pruebas que consideren necesarias, de acuerdo a lo determinado en el parágrafo I del artículo 27 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, las cuales serán evaluadas al momento de emitir la correspondiente resolución que resuelva el recurso jerárquico (...) (fojas 82 a 86).



12. Que a través de memorial de fecha 05 de noviembre de 2024, Daysi Doris Flores Mamani, en representación legal de la SOCIEDAD DE TRANSPORTES RZ BUSES LTDA., presenta como prueba: 1. Contrato de Arrendamiento de Boletería de Inmueble N° 054/2023. 2. Cartas de Autorización con CITE: MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/NEXT 322/2023 de 15 de mayo de 2023 y MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/NEXT 528/2024 de 25 de julio de 2024, respectivamente. FAX N° 1306/2023 de 20 de diciembre de 2023, autorizado por la Sub-Secretaría de Transportes del Gobierno de Chile y 4. Su Cédula de Identidad (fojas 87 a 100).

13. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, por Nota ATT-DJ-N LP 920/2024 en fecha 07 de noviembre de 2024, remite el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1585/2024 de 06 de noviembre de 2024, manifestando (fojas 101 a 112):

"(...) Considerando la recapitulación de la normativa y contrastada con el expediente administrativo remitido, se tiene que esta Autoridad Regulatoria emitió el AUTO DE CARGOS contra el OPERADOR por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso a) del Artículo 4 del SEGUNDO PROTOCOLO-ATIT, toda vez que, el bus con placa de control N° ZU 5800, perteneciente al OPERADOR en fecha 31 de diciembre de 2019, prestó servicio de transporte terrestre en la ruta Cochabamba (Bolivia) -Iquique (Chile) con una demora de cuarenta y nueve (49) minutos no dando cumplimiento al horario de inicio de servicio ofrecido y autorizado por el VMT dependiente del MOPVS, (...) el AUTO DE CARGOS correspondía sea notificado de conformidad con el inciso a) del Artículo 13 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial- SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003 (REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 27172), que dispone que los actos administrativos serán notificados en el domicilio de los operadores registrados en la Superintendencia (Ahora ATT), no obstante de ello, cabe resaltar que es el VMT el que realiza el registro de los operadores de transporte terrestre nacional e internacional consignando en el Sistema de Información de Operadores (SIONET) el departamento en el que el operador realiza sus operaciones administrativas; en ese contexto, al haberse verificado en el SIONET que el OPERADOR tenía registro EXT-0 en la ciudad de Oruro (fs.18) esta Autoridad en apego al precitado inciso a) del Artículo 13 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 27172, estableció que la notificación al OPERADOR con el ALUTO DE CARGOS debía ser efectuada en la Terminal de Buses de Oruro según la información publicada en el SIONET. No obstante, en atención a que la funcionaria de la ATT, Shirley Kareem Rocio Paz Balderrama informó que el OPERADOR no fue habido en las oficinas constituidas en la Terminal de Buses de Oruro debido a que las mismas se encontraban cerradas, dichos aspectos fueron consignados en la representación de fecha 11 de noviembre de 2021 (fs. 3), y corroborado lo señalado por las muestras fotográficas adjuntas al expediente (fs. 2), este Ente Regulador procedió a notificar el 19 de diciembre de 2021 el AUTO DE CARGOS mediante edicto conforme dispone el Parágrafo VI del Artículo 33 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (LEY 2341), el cual establece que cuando la notificación no hubiera podido practicarse, la notificación se hará mediante edicto (fs. 4). En consecuencia, corresponde manifestar que la notificación con el AUTO DE CARGOS, ha sido practicada dando cumplimiento a los Parágrafos V y VI del Artículo 33 de la Ley N° 2341, el inciso a) del Artículo 13 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 27172, evidenciándose así que la notificación practicada al OPERADOR no carece de vicio alguno y se ha demostrado la legalidad de la notificación, garantizando el derecho a la defensa y el debido proceso. (...), en relación a la notificación de la RAS 59/2023 cabe señalar que al amparo del Artículo 13 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 27172 la citada resolución dispuso la notificación del acto en la Terminal de Buses de Oruro; no obstante, de ello, cursa en el expediente administrativo representación de 02 de mayo de 2023 (fs.7) que da cuenta que a horas 16:48 de la misma fecha, la Auxiliar Administrativo, Ing. Indira Areliz Soto Rojas se dispuso a efectuar la notificación de la RAS 39/2023 Oruro, apersonándose la funcionaria en las oficinas de dicha Terminal, constató que al operador no contaba con oficina ni bodega al interior de la estación de autobuses de Oruro, en ese sentido, en apego al inciso b) del Artículo 13 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 27172, que dispone que las



resoluciones definitivas como es el caso RAS 19/2023, deben notificarse mediante cedula en los domicilios especiales constituidos al efecto y ante la falta de domicilio procesal, que es el caso pues el operador no señaló ningún domicilio con la notificación con el AUTO DE CARGOS, y ante la inexistencia de otro domicilio registrado siendo que como se dijo en líneas precedentes, quien registra a los operadores terrestres es el VMT a través del SIONET la notificación se efectuó en Secretaría de este Ente Regulador, sentando dicha diligencia en el expediente.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ N° 38/2025 de 23 de enero de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Daysi Doris Flores Mamani, en representación de la SOCIEDAD DE TRANSPORTE RZ BUSES LIMITADA "PULLMAN RZ", contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 41/2024 de 07 de junio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando el acto administrativo impugnando.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-N° 38/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.
5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341 antes citada, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. Que el Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
7. Que el parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso b) del parágrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.



8. Que el artículo 203 de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional con de carácter vinculante y obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. En ese contexto, cabe considerar que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0025/2019 –S4 de 01 de abril de 2019, señala que la SCP 1020/2013 de 27 de junio, al respecto refirió: “Por su parte, la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales resulta ser una condición de validez de las resoluciones judiciales, puesto que la credibilidad de la administración de justicia radica básicamente en que las decisiones plasmadas en resoluciones estén debidamente motivadas y fundamentadas. **La fundamentación implica explicar las razones jurídicas de la decisión judicial, es decir, la cita a las normas jurídicas (Constitución Política del Estado, normas del bloque de constitucionalidad, leyes, etc., así como jurisprudencia constitucional y ordinaria) que son aplicables al caso; en tanto que la motivación consiste en establecer los motivos concretos de porqué el caso analizado se subsume en dichos fundamentos jurídicos, pudiendo intervenir en el análisis inclusive motivos de índole cultural, social, axiológico, entre otros, que guiaron a la autoridad judicial a tomar una decisión de una determinada forma.** En función a las consideraciones antes señaladas, la importancia de la fundamentación y motivación de las decisiones judiciales, radica básicamente en que el juzgador, a tiempo de emitir su veredicto debe plasmar de manera clara, las razones, motivos y, explicar las normas en las que fundó su decisión, de modo que, los justiciables tengan el conocimiento y control sobre la resolución que les involucra a ellos en su condición de partes en la sustanciación del proceso” (...). (El resaltado es nuestro).

9. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: “Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: “Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: “la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes”.

10. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: “Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT”.

11. Que conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, corresponde analizar si la desestimación fue correctamente determinada por la ATT, para cuyo efecto es necesario considerar los extremos expuestos por el recurrente, de lo que se obtiene:

i) Respecto al argumento del recurrente donde señala que: “En conocimiento de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 41/2024 de fecha 07 de junio de 2024, donde determina desestimar su recurso de revocatoria, en tiempo hábil expone: que en los fundamentos de hecho de la resolución señalada indica el incumplimiento al horario de salida, que expresamente a fs. 2, en el primer párrafo señala: **“Toda vez que, el bus con placa de control ZU 58 00 perteneciente al OPERADOR en fecha 31 de diciembre de 2019, prestó servicio de transporte terrestre en la ruta Cochabamba (Bolivia) - Iquique (Chile) con una demora de cuarenta y nueve (49) minutos no dando cumplimiento al horario de inicio de servicio ofrecido (...)”**, claramente y lógico que la atención y funcionamiento de sus operaciones es en la ciudad de Cochabamba, si esto es así, no cabe duda que el ente regulador (ATT), tenía conocimiento pleno del domicilio de sus oficinas de Operaciones como operador en la ciudad de Cochabamba, y no proceder con actuaciones administrativas en la ciudad de Oruro como consta en antecedentes del proceso administrativo, para luego notificar por edictos, en contra de lo establecido en

el Art. 33-II de la Ley 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo) que ordena "Las notificaciones se realizarán en el plazo, forma, domicilio y condiciones señaladas"; proceder que violenta así el legítimo derecho a la defensa, y al debido proceso garantizados y consagrados en la Constitución Política del Estado en sus Arts. 109.1., 110.1 y, 115, 119, 120, 178.1 y 410 de la Constitución Política del Estado, desarrollo de este proceso que adolece de seguridad jurídica, desconociendo los derechos establecidos a un debido proceso, a consecuencia de ello se tiene, una Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 59/2023 de fecha 24 de abril de 2023, con una multa de Sus 1.000, del cual reitera no tenía ningún conocimiento"; la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 41/2024 de 07 de junio de 2024, sostiene que el inicio del proceso, con el Auto de Formulación de Cargos, ha sido notificado mediante EDICTO de 19 de diciembre de 2021, en aplicación del parágrafo VI del artículo 22 (sic) de la LEY 2341, que dispone: "Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el domicilio de ellos o, intentada la notificación, ésta no hubiera podido ser practicada, la notificación se hará mediante edicto publicado por una vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo."

De igual manera a través del Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1585/2024 de 06 de noviembre de 2024, sostiene que la Formulación de Cargos correspondía sea notificado de conformidad con el inciso a) del Artículo 13 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial- SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, que dispone que los actos administrativos serán notificados en el domicilio de los operadores registrados en la Superintendencia (Ahora ATT); resaltando que es el Viceministerio de Transportes, quien realiza el registro de los operadores de transporte terrestre nacional e internacional consignando en el Sistema de Información de Operadores (SIONET) el departamento en el que el operador realiza sus operaciones administrativas; en ese contexto, al haberse verificado en el SIONET que el operador tenía registro EXT-0 en la ciudad de Oruro, esa Autoridad en apego a la normativa antes señalada, estableció que la notificación, debía ser efectuada en la Terminal de Buses de Oruro, según la información publicada en el SIONET. No obstante, en atención a que la funcionaria de la ATT, Shirley Kareem Rocio Paz Balderrama, informó que el operador no fue habido en las oficinas constituidas en la Terminal de Buses de Oruro, debido a que las mismas se encontraban cerradas, dichos aspectos fueron consignados en la representación de fecha 11 de noviembre de 2021 y corroborado lo señalado por las muestras fotográficas, ese Ente Regulador procedió a notificar el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 285/2021 de 09 de noviembre de 2021, mediante EDICTO en fecha 19 de diciembre de 2021, conforme dispone el Parágrafo VI del Artículo 33 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Que de acuerdo a los argumentos expuestos y de la revisión de los antecedentes, se observa que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 41/2024, no consideró que en los Anexos al Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 37/2020 de 28 de enero de 2020, emitido por la Regional de Cochabamba de la ATT, correspondientes a las fotografías de los boletos, los mismos consignan como Casa Matriz, la Terminal de Cochabamba; por lo que llama la atención que la Resolución de Revocatoria no haya tomado en cuenta en su valoración que se haya emitido un informe de representación en fecha 11 de noviembre de 2021, cuando existían datos que arrojaban información donde podía haber sido encontrado el operador como es en las oficinas de la Terminal de Cochabamba, más aun teniendo en cuenta que el citado Informe fue emitido justamente por la Oficina Regional de la ATT.

Al respecto, es necesario traer a colación lo expuesto en la Sentencia Constitucional N° 1035/2017-S3 de 10 de octubre de 2017, que, en sus fundamentos jurídicos, establece: "II.2. Validez de las notificaciones y la protección del derecho a la defensa. La SCP 1086/2012, estableció que: «...El derecho a la defensa es un instituto integrante de las garantías del debido proceso, consagrado de manera autónoma en el ya citado art. 115.II de la CPE. Sobre este derecho, la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre, identificó dos connotaciones: "La primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento



preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio...". Respecto a las actuaciones comunicacionales y a sus exigencias legales, la SC 0427/2006-R de 5 de mayo, estableció que: "...los emplazamientos, citaciones y notificaciones (notificaciones en sentido genérico), que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; **pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario** (así SC 0757/2003-R de 4 de junio); dado que **sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión (art.16.II y IV de la CPE); sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida**' (SC 1845/2004-R, de 30 de noviembre)". Tanto la normativa procesal vigente como la jurisprudencia emitida por este órgano, establecen y refrendan que en la sustanciación de los procesos jurisdiccionales como administrativos, se debe garantizar, entre otros, el ejercicio pleno de los derechos a la defensa y la tutela judicial efectiva y por ende del debido proceso; **de modo que, las actuaciones comunicacionales deben cumplir con su eficacia material, asegurando que el contenido de los fallos y resoluciones emitidos en dichas instancias, sean de conocimiento de las partes del proceso, de lo contrario, se estaría provocando indefensión**".

Qué en razón a lo señalado, es preponderante que la ATT, considere en la revisión de sus actuados que el Tribunal Constitucional Plurinacional, en razón a las notificaciones por Edicto en la Sentencia Constitucional 0052/2016-S2 de 12 de febrero de 2016, manifestó que la citación por edictos es una modalidad de carácter supletoria y excepcional. Aunque la misma no es contraria al orden vigente, debe ser utilizada cuando no es posible recurrir a otros medios más efectivos, se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación, lo que quiere decir que previamente han de otorgarse todas aquellas otras modalidades de citación, que aseguren más eficazmente la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación y que, en consecuencia, garanticen en mayor medida el derecho a la defensa.

ii) Que conforme se expone precedentemente, sobre el argumento de la recurrente respecto a que la ATT, tenía conocimiento de que se encontraba operando en Cochabamba, la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 41/2024 de 07 de junio de 2024, se limitó a exponer el procedimiento previsto en la normativa, sin realizar ninguna explicación ni motivación lo alegado en el recurso de revocatoria, lo que ocasiona que la misma no guarde la debida congruencia, y en consecuencia no se encuentre debidamente motivada ni fundamentada.

iii) Que de la valoración a la prueba presentada por la recurrente, se obtiene que de las literales señaladas en su memorial de fecha 05 de noviembre de 2024, no se encuentra adjunto la documentación correspondiente al Contrato de Arrendamiento de Boletería en Inmueble N° 054/2023, por lo que no amerita efectuar ninguna apreciación sobre el mismo. Asimismo, respecto a las Cartas de Autorización con CITE: MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/NEXT 322/2023 de 15 de mayo de 2023 y MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/NEXT 528/2024 de 25 de julio de 2024, la recurrente no señala cuales son los hechos que pretende probar con los mismos, aspecto que impide que esta instancia pueda ingresar a valorar dicha documentación.

iv) Que de la revisión a la información y documentación proporcionada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y lo expuesto en el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1585/2024 de 06 de noviembre de 2024, se obtiene que la misma no cumplió con lo requerido en el Auto de Apertura de Termino de Prueba RJ/ATP-11/2024 de 21 de octubre de 2024, toda vez que limitó a reiterar los antecedentes que cursan en la carpeta así como la normativa referida a las notificaciones; sin embargo, no hizo ninguna referencia a si efectivamente tenía conocimiento de que las oficinas del operador se encontraban en la ciudad de Cochabamba, y si dicha situación se podía constatar de los antecedentes cursantes en la carpeta, según expresa la recurrente.

12. Que en el marco de lo expuesto, esta instancia llega a la convicción de que, en efecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, al no atender a cabalidad el argumento expuesto por la recurrente a lo largo del proceso que generó la interposición del recurso jerárquico ahora analizado, omitió fundamentar y motivar su pronunciamiento de manera expresa y precisa al momento de desestimar el recurso de revocatoria, dejando de lado que en el marco de un debido proceso, todas las razones que llevan a la Administración a adoptar determinadas decisiones definitivas deben constar en el propio acto administrativo decisorio, lo contrario implica la emisión de un fallo sin la debida fundamentación y motivación, suprimiendo una parte estructural de la misma, siendo necesario que los aspectos señalados en el punto conclusivo precedente sea debidamente considerado, debiendo el ente regulador emitir un pronunciamiento, motivado, y fundamentado.

13. Que al haberse establecido la falta de Congruencia, fundamentación y motivación suficientes, en el análisis de la ATT, **no corresponde emitir mayor pronunciamiento ni sobre a la nulidad planteada**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo acto y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

14. Que en tal sentido, y toda vez que el acto revisado en instancia jerárquica, adolece de la congruencia, motivación y fundamentación suficientes, lo que no permite que pueda considerarse correcta o incorrecta la desestimación del recurso de revocatoria, en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Daysi Doris Flores Mamani, en representación de la SOCIEDAD DE TRANSPORTE RZ BUSES LIMITADA "PULLMAN RZ", contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 41/2024 de 07 de junio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Daysi Doris Flores Mamani, en representación de la SOCIEDAD DE TRANSPORTE RZ BUSES LIMITADA "PULLMAN RZ", contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 41/2024 de 07 de junio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al operador de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, notifíquese y archívese




Ing. Edgar Montano Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA